



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Mensaje**

**Número:**

**Referencia:** Modifica Ley N° 27.506 “Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento”

---

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley que tiene como objetivo la modificación de la Ley N° 27.506 mediante la cual se creó el “Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento”, cuyo objetivo es promocionar actividades económicas que apliquen el uso del conocimiento y la digitalización de la información.

La Economía del Conocimiento comprende a las actividades que -mediante la incorporación, aplicación y adopción intensiva de conocimientos derivados de los avances de la ciencia y la tecnología- mejoren la producción de bienes y servicios. Estas mejoras se basan en la creciente utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones, el conocimiento científico y el empleo de capital humano con altos niveles de calificación, contribuyendo de esta manera a una mayor competitividad, a la internacionalización empresarial, al desarrollo de una mayor eficiencia y a la incorporación de mayor valor agregado a partir de la innovación lo que impactará directamente en el bienestar social.

La Promoción de la Economía del Conocimiento posee un alto potencial para impulsar el crecimiento de la REPÚBLICA ARGENTINA, porque contribuye a mejorar la competitividad de manera transversal en los diferentes sectores del entramado productivo y a la generación masiva de empleo de calidad. En este sentido, resulta prioritario promover desde el Estado este tipo de actividades para colaborar en el fortalecimiento y en la consolidación de la Economía del Conocimiento. Este proyecto de modificación de la Ley N° 27.506 promueve beneficios fiscales al conjunto de las actividades de la Economía del Conocimiento ya que entiende que existe una necesaria diferenciación a la hora de promover las distintas actividades y a su vez, en un marco de emergencia económica y solidaridad, generar un modo más equitativo de favorecer a emprendedores y a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que se dedican a este tipo de actividades.

La referida Ley N° 27.506 tiene como antecedente inmediato el Régimen de Promoción de la Industria del Software establecido por la Ley N° 25.922 y su modificatoria, que tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019.

De los resultados alcanzados por el citado régimen, gracias al cual entre otros muchos logros más de QUINIENTAS

(500) empresas han desarrollado esfuerzos y experimentado importantes avances en materia de actividades de investigación, en su internacionalización, en la certificación de estándares de calidad y en la generación de empleo de calidad que les permitió en su conjunto un fuerte incremento de los niveles de facturación y exportaciones.

En virtud de lo mencionado, el régimen instituido por la Ley N° 25.922 y su modificatoria ha demostrado ser un instrumento eficiente para la promoción de la industria del software, por lo que se consideró conveniente establecer un nuevo régimen de promoción que -tomando como base aquel- lo amplíe, modernice, simplifique e incorpore las mejoras derivadas del aprendizaje institucional desde la sanción de la Ley de Promoción de la Industria del Software hace aproximadamente QUINCE (15) años.

En tal sentido, mediante el Decreto N° 408 de fecha 6 de junio de 2019, se promulgó la Ley N° 27.506 – RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO, por la que se extiende y amplía el alcance del esquema de incentivos previsto en el régimen de la Ley N° 25.922 y su modificatoria, con el objeto de impulsar el desarrollo de la economía del conocimiento y la digitalización de la información, que es considerablemente más vasta que la industria del software, a los efectos de posicionar a nuestro país como un referente a escala regional y global en base al talento de sus recursos humanos y la capacidad innovativa de sus empresas.

Sin dejar de lado el objetivo primordial del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento de contribuir al desarrollo del entramado productivo de las nuevas tecnologías y la contribución a la generación masiva de empleo de calidad, resulta procedente realizar ciertas modificaciones a la misma con el fin de lograr una ley más progresiva, equitativa, federal y solidaria, que acompañe los propósitos de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública, y sea acorde a la planificación estratégica y los lineamientos establecidos por este PODER EJECUTIVO NACIONAL.

En el marco de dichos objetivos, consideramos imprescindible establecer requisitos de ingreso, evaluación y permanencia más exigentes, diferenciados según el tamaño de cada empresa y el grado de madurez de cada sector productivo, sin que esta modificación implique dejar de promover y acompañar el desarrollo de grandes empresas que son consideradas esenciales para el crecimiento de nuestro país ya que aportan en gran escala generación de empleo de calidad, valor agregado a la cadena productiva y divisas provenientes de la exportación de servicios y productos.

En el mismo sentido, también se propone limitar los beneficios previstos para las empresas más grandes, equilibrando, de esa manera, el gasto fiscal para el Estado, la cual se lleva a cabo principalmente a partir de la modificación del mecanismo para determinar la reducción de contribuciones patronales y el establecimiento de un tope a dicha reducción a partir de una cantidad determinada de empleados.

Más allá del tope establecido, y con el objeto de continuar promoviendo la generación de trabajo, se podrán otorgar beneficios para aquellas empresas que incrementen su nómina de empleados de manera general y con beneficios adicionales basados en una perspectiva federal, inclusiva, de género y de alta capacitación.

Se proyecta también implementar estrategias de promoción adicionales basadas no solo en beneficios fiscales sino también en incentivos que premien y valoren la sustentabilidad ambiental, el Compre Argentino, la sustitución de importaciones, y la generación de nuevos mercados a través de un Fondo Específico que se propone crear.

Asimismo, se sugiere modificar la forma de calcular el beneficio proveniente de la reducción de la alícuota del Impuesto a las Ganancias, siendo la misma un porcentaje de la alícuota vigente y no una reducción de la alícuota misma, estableciendo, de esta manera, un mecanismo más progresivo y que no limite el accionar del Estado.

Respecto a los beneficios y su estabilidad, se propone modificar la concepción de estabilidad prevista originalmente, basada en la estabilidad fiscal, por una visión enfocada en la estabilidad de los beneficios por el período de duración de vigencia del régimen. En este sentido, se garantiza a las empresas adherentes que se les mantendrán las condiciones de los beneficios previstos en el presente régimen mientras se mantengan dentro del mismo y durante su vigencia. A la vez tampoco condiciona al Estado para la imposición de nuevos tributos, lo cual podría afectar las condiciones de equidad y justicia con otros sectores sociales y productivos.

Otro de los cambios sustanciales propuesto lo constituye la limitación al ingreso a aquellas empresas que prestan “servicios profesionales”, las cuales deberán cumplir con la exigencia del SETENTA POR CIENTO (70%) de exportaciones y no podrán ser empresas sin facturación. Con esta exigencia se trata de limitar el ingreso a las empresas de este rubro, tratando de ajustar a parámetros que se acerquen a los objetivos de las actividades promovidas en lo que se entiende Economía del Conocimiento y de fomentar solo aquellas empresas que generen divisas y empleo de calidad.

Por otra parte, también se propone otorgar un mayor grado de objetividad para que la Autoridad de Aplicación cuente con mayores herramientas para analizar el encuadre de las empresas que se presenten bajo el régimen de la mencionada ley, a través de la conformación de un Consejo Consultivo, el cual estará conformado por representantes de instituciones del sistema científico y tecnológico nacional que aportarán su opinión en aquellos casos en los que, por las especificidades y particularidades del sector y/o de la empresa, pueda surgir alguna discrepancia respecto a la pertinencia de incorporarla al régimen.

Por último, para las potenciales empresas sujetas a la promoción del presente Régimen se entiende, que resulta más acorde a sus necesidades para continuar con el crecimiento del sector, el aporte de un porcentaje de los beneficios a un Fondo Específico, el cual se creará teniendo como objetivo el desarrollo y promoción de Pequeñas y Medianas Empresas, a partir del financiamiento de proyectos específicos; el desarrollo de patentes y marcas nacionales; la búsqueda, captación y formación de recursos humanos altamente capacitados; programas de capacitación federales, integrales e inclusivos orientados, según la demanda particular de cada región y la promoción de repatriación de profesionales, científicos y técnicos, entre otras acciones posibles.

Cabe mencionar, que los cambios propuestos no solo surgen de darle a la ley un marco acorde con los nuevos objetivos de política económica y social de este Gobierno, sino también de un proceso de consulta y consenso con los principales actores de la Economía del Conocimiento que, ante la incorporación de la heterogeneidad de las actividades promovidas, requieren ser escuchados con el objeto de propiciar adecuadamente el crecimiento de la totalidad de dichas actividades.

En definitiva, consideramos que las modificaciones propuestas permitirán promover el crecimiento de los diversos sectores de la economía del conocimiento a través de una visión estratégica, de mediano y largo plazo, de carácter solidaria, equitativa y distributiva, sustentable, transversal, integral y federal, aportando al desarrollo del entramado socio- productivo de nuestro país a partir de la formación y generación profesional y laboral, la consolidación y apertura de nuevos mercados y posibilidades de exportación, el agregado de valor a las distintas cadenas productivas, inclusive de sectores tradicionales, y la formación, desarrollo y fortalecimiento de actividades, sectores y empresas innovadoras.

Por las razones expuestas, solicito al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN el acompañamiento en este proyecto de ley.

Saludo a Vuestra Honorabilidad con mi mayor consideración.

Digitally signed by KULFAS Matias Sebastian  
Date: 2020.02.14 20:28:27 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GUZMAN Martin Maximiliano  
Date: 2020.02.14 21:08:43 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by CAFIERO Santiago Andrés  
Date: 2020.02.17 14:54:33 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by FERNANDEZ Alberto Ángel  
Date: 2020.02.18 20:27:32 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Proyecto de ley**

**Número:**

**Referencia:** Modifica Ley N° 27.506 “Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento”

---

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley N° 27.506, por el siguiente:

“ARTÍCULO 4°.- Sujetos alcanzados. Requisitos de inscripción y revalidación

I.- Requisitos de Inscripción.

Las personas jurídicas comprendidas en el inciso a) del artículo 53 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado 2019 y sus modificatorias, constituidas en la REPÚBLICA ARGENTINA o habilitadas para actuar dentro de su territorio, que se encuentren en curso normal de cumplimiento de sus obligaciones fiscales y previsionales, y desarrollen en el país por cuenta propia, alguna/s de la/s actividad/es mencionadas en el artículo 2° de la presente Ley, podrán inscribirse en el REGISTRO NACIONAL DE BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LA ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO, a fin de obtener los beneficios previstos en la presente norma legal.

A efectos de su inscripción en el Registro, deberán acreditar, en las formas y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación:

Respecto de la/s actividad/es promovida/s:

- a. Que el SETENTA POR CIENTO (70%) de su facturación total del último año se genere a partir de las actividades promovidas; o
- b. Que acrediten fehacientemente el desarrollo de actividades promovidas de manera intensiva para incorporar conocimiento derivados de avances científicos y tecnológicos en sus productos, servicios o procesos

productivos, con el fin de agregar valor e innovación, en los términos y alcances que establezca la Reglamentación junto con la documentación y/o requisitos que a esos efectos se soliciten.

La Autoridad de Aplicación contará con el asesoramiento experto del Consejo Consultivo creado por el artículo 18 bis de la presente Ley, a los efectos de determinar el encuadramiento y proporcionalidad de la actividad promovida respecto de la actividad total y su correlación con los beneficios derivados de la inscripción en el presente Régimen.

Las empresas que desarrollen las actividades descriptas en los incisos a) y/o e) del artículo 2° de la presente Ley, deberán acreditar la realización de la/s actividad/es promovida/s de conformidad a la previsión dispuesta en el punto a) precedente, aun cuando pudieran realizar, de corresponder, alguna de las otras actividades que el mencionado artículo establece.

Adicionalmente, las empresas interesadas en inscribirse en el Registro, deberán reunir DOS (2) de los TRES (3) requisitos que se detallan a continuación, con relación a la/s actividad/es promovida/s:

1. Acreditar la realización de mejoras continuas en la calidad de sus servicios, productos y/o procesos, o mediante una norma de calidad reconocida aplicable a sus servicios, productos y/o procesos.
2. Acreditar la realización de erogaciones en actividades de:
  - a. Capacitación de sus empleados asignados a las actividades promovidas en un porcentaje respecto de su masa salarial de al menos TRES POR CIENTO (3%) para las Micro Empresas y CINCO POR CIENTO (5%) para las Pequeñas y Medianas, en los términos del artículo 2° de la Ley N° 24.467 y sus normas modificatorias y complementarias, y OCHO POR CIENTO (8%) para Grandes Empresas, o
  - b. Investigación y desarrollo (que incluya novedad, originalidad y/o creatividad) en un porcentaje respecto de su facturación total de al menos el UNO POR CIENTO (1%) para las Micro Empresas y DOS POR CIENTO (2%) para las Pequeñas y Medianas Empresas, en los términos del artículo 2° de la Ley N° 24.467 y sus normas modificatorias y complementarias y TRES POR CIENTO (3%) para las Grandes Empresas.

Respecto de las empresas que desarrollen la actividad descripta en el inciso e) del artículo 2° de la presente Ley, resultarán aplicables los porcentajes indicados para las Grandes Empresas.

1. Acreditar la realización de exportaciones de bienes y/o servicios que surjan del desarrollo de alguna de las actividades promovidas y/o del desarrollo y aplicación intensiva de las mismas en un porcentaje respecto de su facturación total de al menos CUATRO POR CIENTO (4%) para las Micro Empresas y DIEZ POR CIENTO (10%) para las Pequeñas y Medianas Empresas, en los términos del artículo 2° de la Ley N° 24.467 y sus normas modificatorias y complementarias y TRECE POR CIENTO (13%) para las Grandes Empresas.

El presente requisito no se computará como requisito adicional a ser acreditado por parte de las empresas que desarrollen la actividad descripta en el inciso e) del artículo 2° de la presente Ley, debiendo cumplimentar los establecidos en los puntos 1) y 2) precedentes.

## II.- Revalidación.

Las empresas inscriptas en el REGISTRO NACIONAL DE BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LA ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO, a efectos de mantener su condición de Inscriptas, deberán acreditar cada DOS (2) años a contar desde su inscripción en el mencionado Registro, en las formas y condiciones que

establezca la Autoridad de Aplicación, que se encuentran en curso normal de cumplimiento de sus obligaciones fiscales y previsionales, que continúan cumpliendo las exigencias referidas a las actividades promovidas y que los requisitos adicionales acreditados al momento de su inscripción han sido incrementados en un porcentaje que al efecto establecerá la Autoridad de Aplicación según tamaño de empresa y el tipo de actividad promovida. Dicho incremento exigible al momento de cada revalidación, en ningún caso podrá ser inferior al CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%) para el supuesto de Investigación y Desarrollo, UNO POR CIENTO (1%) en capacitación y UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) en exportaciones.”

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 5° de la Ley N° 27.506, por el siguiente:

“ARTÍCULO 5°.- Queda excluida del régimen establecido en la presente ley la actividad de autodesarrollo a efectos de ser computado dentro del porcentaje de facturación exigido para constituir una actividad promovida.

A los fines de esta ley, se entiende por autodesarrollo el realizado por una persona jurídica para su propio uso o para empresas vinculadas, societaria y/o económicamente, y en todos los casos revistiendo el carácter de usuario final”

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 6° de la Ley N° 27.506, por el siguiente:

“ARTÍCULO 6°.- Cuando se trate de Micro Empresas, en los términos del artículo 2° de la Ley N° 24.467 y sus normas modificatorias y complementarias, con antigüedad menor a TRES (3) años desde el inicio de actividades y/o que no cuenten con facturación alguna, para acceder al presente Régimen solo deberán acreditar -en los términos fijados por la Autoridad de Aplicación- que desarrollan en el país, por cuenta propia, alguna de las actividades mencionadas en el artículo 2° de la presente Ley.

Transcurridos CUATRO (4) años de la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LA ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO o, en ocasión de dejar de encontrarse enmarcada como Micro Empresa, lo que ocurra primero, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4° de la presente Ley.

Lo dispuesto precedentemente no resultará aplicable respecto de aquellas empresas que desarrollen como actividad promovida la descrita en el inciso e) del artículo 2° de la presente ley.”

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el artículo 7° de la Ley N° 27.506, por el siguiente:

“ARTÍCULO 7°.- Estabilidad de los beneficios. Los sujetos alcanzados por el Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento gozarán de la estabilidad de los beneficios que el mismo establece, respecto de su/s actividad/es promovida/s, a partir de la fecha de su inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LA ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO, y por el término de su vigencia, siempre que cumplan con las verificaciones de las exigencias que dicho Régimen prevé (realización de auditorías, controles anuales y revalidación bianual a la que hace referencia el último párrafo del artículo 4°, entre otros compromisos).

Sin perjuicio de ello, y a partir del segundo año de vigencia del Régimen, a los fines del otorgamiento de los Bonos de Crédito Fiscal, se podrá fijar un cupo fiscal, el que será distribuido sobre la base de los criterios y las condiciones que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.

A efectos de establecer dicho cupo fiscal, éste deberá incluir el monto de los beneficios relativos a los beneficiarios incorporados al régimen, y que resulten necesarios para la continuidad de la promoción, debiendo fijarse mediante

la Ley de Presupuesto General para la Administración Nacional, sobre la base de la propuesta que al respecto elabore la Autoridad de Aplicación junto con el MINISTERIO DE ECONOMÍA.”

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el artículo 8° de la Ley N° 27.506, por el siguiente:

“ARTÍCULO 8°.- Contribuciones patronales. Los beneficiarios de la presente Ley podrán convertir en un bono de crédito fiscal transferible por una única vez, el SETENTA POR CIENTO (70%) de las contribuciones patronales que hayan efectivamente pagado con destino a los sistemas y subsistemas de la seguridad social regidos por las Leyes Nros. 19.032 (INSSJP), 24.013 (Fondo Nacional de Empleo) y 24.241 (Sistema Integrado Previsional Argentino) y sus respectivas modificatorias, respecto de la cantidad de empleados debidamente registrados, afectados a la/s actividad/es definidas en el artículo 2° hasta el equivalente a SIETE (7) veces la determinada para el tramo II de las Empresas Medianas del sector servicios, en los términos del artículo 2° de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias.

Superado el tope máximo de personal señalado en el párrafo anterior, la franquicia prevista precedentemente resultará computable adicionalmente respecto de las nuevas incorporaciones laborales debidamente registradas, en la medida que dichas incorporaciones signifiquen un incremento en la nómina total de empleados declarados al momento de la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LA ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO y siempre que las mismas estuvieran afectadas a la realización de la/s actividad/es promovida/s. La Autoridad de Aplicación podrá establecer parámetros al alcance de las nuevas incorporaciones computables a la franquicia descripta.

El incentivo se deberá aplicar al pago de los importes a abonar en carácter de anticipos y/o saldos de declaración jurada, en concepto de impuesto a las ganancias e impuesto al valor agregado, y no podrá utilizarse para cancelar deudas anteriores a la efectiva incorporación del beneficiario al régimen de la presente Ley y, en ningún caso, eventuales saldos a su favor harán lugar a reintegros o devoluciones por parte del ESTADO NACIONAL.

La Autoridad de Aplicación y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en el marco de sus respectivas competencias, regularán las formas y condiciones de emisión, registración y utilización del bono de crédito fiscal.”

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese el artículo 9° de la Ley N° 27.506, por el siguiente:

“ARTÍCULO 9°.- Incentivos adicionales. El monto del beneficio previsto en el artículo precedente ascenderá al OCHENTA POR CIENTO (80%) de las contribuciones patronales que se hayan efectivamente pagado, con destino a los sistemas y subsistemas de seguridad social regidos por las Leyes Nros. 19.032, 24.013 y 24.241 y sus respectivas modificatorias, cuando se trate de nuevas incorporaciones laborales, debidamente registradas, de: a) personas de género femenino; b) profesionales con estudios de posgrado en materia de ingeniería, ciencias exactas o naturales; c) personas con discapacidad; d) personas residentes de “zonas desfavorables y/o provincias de menor desarrollo relativo”; e) personas que, previo a su contratación, hubieran sido beneficiarias de planes sociales, entre otros grupos de interés a ser incorporados a criterio de la Autoridad de Aplicación, siempre que se supere la cantidad del personal en relación de dependencia oportunamente declarado.

La Autoridad de Aplicación establecerá además las definiciones y aclaraciones que estime pertinentes a los fines de tornar operativa la franquicia.”

ARTÍCULO 7°.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley N° 27.506, por el siguiente:



“ARTÍCULO 10.- Impuesto a las Ganancias. Los beneficiarios de la presente ley tendrán una reducción del SESENTA POR CIENTO (60%) en el monto total del impuesto a las ganancias correspondiente a la/s actividad/es promovida/s, determinado en cada ejercicio. Dicho beneficio será aplicable tanto a las ganancias de fuente argentina como a las de fuente extranjera, en los términos que establezca la Autoridad de Aplicación.

El presente beneficio será de aplicación para los ejercicios fiscales que se inicien con posterioridad a la fecha de inscripción del beneficiario en el mencionado registro.”

ARTÍCULO 8º.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 27.506, por el siguiente:

“ARTÍCULO 11.- Retenciones y percepciones. Los beneficiarios del presente Régimen que efectúen operaciones de exportación respecto de la/s actividad/es promovida/s, no serán sujetos pasibles de retenciones y percepciones del impuesto al valor agregado.

En las formas y condiciones que establezca la reglamentación, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS expedirá la respectiva constancia del beneficio dispuesto en el párrafo precedente.”

ARTÍCULO 9º.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley N° 27.506, por el siguiente:

“ARTÍCULO 12.- Los beneficiarios del presente régimen podrán considerar como gasto deducible a los fines de la determinación del impuesto a las ganancias, al monto equivalente a los gravámenes análogos efectivamente pagados o retenidos en el exterior, con motivo de los ingresos obtenidos en contraprestación de las actividades comprendidas en el artículo 2º de la presente Ley, en la medida que dichos ingresos fueran considerados ganancias de fuente argentina, en los términos de la Ley del Impuesto a las Ganancias, T.O. 2019 y sus modificatorias.”

ARTÍCULO 10.- Incorpórase como artículo 17 bis de la Ley N° 27.506, el siguiente texto:

“ARTÍCULO 17 bis.- Establécese que los beneficiarios de la Ley de Promoción de la Industria del Software N° 25.922 y su modificatoria, interesados en ser incorporados con carácter provisorio, al REGISTRO NACIONAL DE BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LA ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la presente, deberán encontrarse en curso normal de cumplimiento respecto del Régimen de la Industria del Software.

A tal efecto, se entenderá que una empresa beneficiaria de la citada Ley N° 25.922, se encuentra en curso normal de cumplimiento de sus obligaciones promocionales respecto del Régimen de la Industria del Software cuando así lo refleje el resultado del informe anual de auditoría previsto en el artículo 24 de dicha ley, o bien se encuentren subsanadas las observaciones formuladas en el mismo.”

ARTÍCULO 11.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley N° 27.506 por el siguiente:

“ARTÍCULO 18.- I.- Créase el Fondo Fiduciario para la Promoción de la Economía del Conocimiento, en adelante FONPEC, el que se conformará como un fideicomiso de administración y financiero con los alcances y limitaciones establecidos en la presente ley y su reglamentación. Supletoriamente, se aplicarán las normas del Código Civil y Comercial de la Nación.

II.- Objeto. El FONPEC y los fideicomisos que en el marco del mismo se establezcan tendrán por objeto financiar actividades de capacitación y formación para fortalecer las actividades promovidas en la presente Ley, apoyar inversiones productivas, financiar capital de trabajo, fomentar la inserción comercial internacional de las empresas,

las actividades de innovación productiva y nuevos emprendimientos que se encuadren en las actividades promovidas por el artículo 2° de la presente Ley.

El Fondo tendrá como objeto el financiamiento de las actividades precedentemente mencionadas, siendo las destinatarias de éstos las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y nuevos emprendimientos en el marco de los sectores y actividades promovidas en el presente Régimen de Promoción.

La Autoridad de Aplicación establecerá las formas y condiciones de acceso a las herramientas de financiamiento que se otorguen en el marco del FONPEC.

### III.- Recursos del FONPEC.

1. El FONPEC contará con un patrimonio constituido por los bienes fideicomitidos, que en ningún caso constituyen, ni serán considerados como recursos presupuestarios, impositivos o de cualquier otra naturaleza que pongan en riesgo el cumplimiento del fin al que están afectados, ni el modo u oportunidad en que se realice. Dichos bienes son:
  - a. Aportes de los beneficiarios del Régimen creado por la presente ley por un monto equivalente de hasta el CUATRO POR CIENTO (4%) del monto total de los beneficios percibidos.
  - b. Los recursos que anualmente se asignen a través de las correspondientes leyes de Presupuesto General de la Administración Nacional u otras leyes que sancione el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.
  - c. Los ingresos por legados o donaciones.
  - d. Los fondos provistos por organismos nacionales, provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, internacionales u organizaciones no gubernamentales.
  - e. Los fondos que se puedan generar o recuperar como consecuencia de la aplicación de los programas y ejecución de los objetivos del Fondo.
  - f. Las rentas y frutos de estos activos.
  - g. Los fondos provenientes de la colocación por oferta pública de valores negociables emitidos por el Fondo a través del Mercado de Capitales.
  - h. Los fondos provenientes de empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que decidan apoyar el desarrollo de la industria de la Economía del Conocimiento.
  - i. Los ingresos por las penalidades previstas ante el incumplimiento de la presente ley.
2. Los fondos integrados al FONPEC se depositarán en una cuenta especial del fiduciario quien actuará como agente financiero del mismo.

Con los recursos del FONPEC y como parte integrante del mismo, la Autoridad de Aplicación podrá crear diferentes patrimonios de afectación para lograr una mejor inversión, asignación y administración de los fondos disponibles.

IV.- Contrato de fideicomiso. Suscripción. Sujetos. El contrato de fideicomiso del Fondo Fiduciario para la Promoción de la Economía del Conocimiento será suscripto entre el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, o quien éste designe, como fiduciante, y la entidad pública, entidad bancaria pública o sociedad controlada por cualquiera de éstas que designe la Autoridad de Aplicación, como fiduciario.

### V.- Comité directivo.

1. La dirección del Fondo estará a cargo de un Comité Directivo, que tendrá la competencia para realizar el análisis y definir la elegibilidad de las entidades a las que se proveerá financiamiento o aportes, la fijación

de la política de inversión y los términos y condiciones para el otorgamiento de las herramientas financiadas con el FONPEC. A esos efectos deberá atenderse a los criterios de distribución que establezca la Autoridad de Aplicación.

2. Las funciones y atribuciones del Comité serán definidas en la reglamentación.

3. El comité estará integrado por representantes de las jurisdicciones con competencia en la materia, de acuerdo a las formas y condiciones que establezca la reglamentación. La presidencia del mismo estará a cargo de la Autoridad de Aplicación del presente Régimen de Promoción.

VI.- Duración. El FONPEC tendrá la misma duración que el Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento. No obstante ello, el fiduciario conservará los recursos suficientes para atender los compromisos pendientes, reales o contingentes, que haya asumido el Fondo hasta la fecha de extinción de esas obligaciones.

VII.- Exenciones impositivas. Exímese al FONPEC y a su fiduciario, en sus operaciones directamente relacionadas con el FONPEC, de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales existentes y a crearse en el futuro, incluyendo el impuesto al valor agregado y el impuesto a los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias. La exención a este último impuesto será aplicable para los movimientos de las cuentas utilizadas exclusivamente a los fines de su creación.”

ARTÍCULO 12.- Incorpórase como artículo 18 bis de la Ley N° 27.506, el siguiente texto:

“ARTÍCULO 18 bis.- I.- Creación del Consejo Consultivo. Créase el “Consejo Consultivo del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento” el cual estará integrado por miembros representantes de instituciones del sistema nacional de ciencia, tecnología e innovación, otras reparticiones de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, así como instituciones gubernamentales, privadas o mixtas, que la Autoridad de Aplicación estime pertinente convocar en función de la temática sometida a consideración del mismo.

Sus dictámenes tendrán carácter no vinculante y sus miembros ejercerán su función ad honorem.

Dicho Consejo tendrá por finalidad, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación, la evaluación y encuadramiento de las solicitudes de inscripción.

La Autoridad de Aplicación solicitará de manera opcional la intervención del Consejo Consultivo en el caso de las empresas cuya actividad promovida sea la referida en el inciso a) del artículo 2° de la presente Ley, así como en los procesos de revalidación bianual de las inscripciones previsto en el artículo 4° de la presente Ley y de manera obligatoria para el resto de las empresas cuya solicitud de inscripción se encuentre enmarcada bajo alguna de las restantes actividades descriptas en dicho artículo y/o en aquellos casos que no sea factible demostrar el porcentaje exigido de facturación.

Para evaluar y recomendar la inscripción de una empresa que presente su solicitud de inscripción en el Registro mediante la opción b) del artículo 4° de la presente Ley, el Consejo Consultivo deberá considerar criterios tales como el carácter estratégico de la firma, el porcentaje de personal afectado a la/s actividad/es promovida/s, el grado de desarrollo de las actividades de Investigación y Desarrollo (I+D), la efectiva incorporación de las innovaciones a cadenas de valor estratégicas, la existencia de unidades de desarrollo y/o innovación formales dentro de las empresas, la comercialización efectiva de productos y/o servicios nuevos o mejorados que hayan derivado del uso de las actividades promovidas, entre otros criterios a establecer por la Autoridad de Aplicación.

II.- Funcionamiento del Consejo Consultivo. La Autoridad de Aplicación convocará a la primera reunión de dicho Consejo mediante la cual se establecerá la modalidad de funcionamiento, forma de evaluación, periodicidad de las

reuniones, elaboración de dictamen técnico, entre otros aspectos.”

ARTÍCULO 13.- Sustitúyese el artículo 19 de la Ley N° 27.506, por el siguiente:

“ARTÍCULO 19.- Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento será el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.”

ARTÍCULO 14.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley N° 27.506, por el siguiente:

“ARTÍCULO 22.- Invítase a las provincias, a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y a los municipios a adherir al presente régimen mediante el dictado de normas de promoción análogas a las establecidas en la presente Ley.”

ARTICULO 15.- Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a aprobar el Flujo y Uso de Fondos para el ejercicio 2020 del Fondo Fiduciario para la Promoción de la Economía del Conocimiento (FONPEC).

Artículo 16º.- La presente ley entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 17º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Digitally signed by KULFAS Matias Sebastian  
Date: 2020.02.14 20:26:52 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GUZMAN Martin Maximiliano  
Date: 2020.02.14 21:07:34 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by CAFIERO Santiago Andrés  
Date: 2020.02.17 15:09:46 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by FERNANDEZ Alberto Ángel  
Date: 2020.02.18 20:26:52 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires